

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 134.496-1 “P., C. H. s/Recursos Extraordinarios de Nulidad e Inaplicabilidad de Ley en Causa N.º 93.680 del Tribunal de Casación Penal, Sala II”

FECHA | 11 de marzo de 2022

ANTECEDENTES | El Tribunal Oral en lo Criminal N.º 4 del Departamento Judicial Lomas de Zamora condenó a C. H. P. a la pena de diez (10) años de prisión, accesorias legales y costas, por ser hallado autor penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por el vínculo y la situación de convivencia preexistente, siendo la víctima una menor de trece años -en un número indeterminado de hechos-, todos ellos en concurso real entre sí.

Por su parte, la Defensora Oficial dedujo recurso de casación, el que fuera acogido parcialmente por la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, casando el pronunciamiento impugnado a nivel de la calificación legal, quedando condenado P. como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por el vínculo y la situación de convivencia, tratándose de una menor de 18 años de edad, seis hechos, todos en concurso real entre sí.

Contra dicha sentencia la Defensora Oficial Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal, Dra. Ana Julia Biasotti, interpuso recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley, los que, queja mediante, fueran declarados admisibles-, dejando expresamente señalado que -en lo que respecta a la vía de inaplicabilidad de ley- los embates vinculados al derecho de defensa en juicio y los principios de congruencia y acusatorio, contaban con aptitud para ser examinados en esta instancia.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, entendió que la Suprema Corte de Justicia debería rechazar los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley interpuestos por la Defensora Oficial Adjunta ante el Tribunal de Casación en favor de C. H. P.

SUMARIOS | **Recurso Extraordinario de nulidad.** Tal como lo tiene dicho la Corte local “[...] cabe concluir que no se configura en autos la indebida preterición que da lugar al carril de nulidad (arg. art. 168, Const. pcial.; cfe. doctrina causas P. 59.863, sent. del 19-2-2002; P. 75.858, sent. del 28/3/2007; P. 106.168, sent. del 10 17/3/2010; P. 110.904 y acum. P. 110.907, res. del 10/10/2012; P. 106.890, res del 16/6/2013). También tiene dicho este Cuerpo que lo referido al acierto o la profundidad de lo decidido por el sentenciante

constituye materia ajena a la vía intentada, siendo propia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (P. 103.299, sent. de 29-VII-2008; P. 106.347, res. del 16-II-2011; P. 118.557, sent. de 22-X-2014; e. o.)” (cfr. causa P. 134.608-Q, resol. de 8/3/22, entre muchos otros).

Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Principio de congruencia. La Suprema Corte de Justicia tiene dicho que “[...] el principio de congruencia se refiere a la correspondencia fáctica entre acusación y sentencia, es decir, que el hecho por el que se condena debe ser el mismo por el que se acusó. Por lo tanto, lo que se exige es una correlación de hechos, más allá de las calificaciones jurídicas propiciadas [...]” (causa P. 131.470, sent. de 27/7/2020).

Es doctrina de la Suprema Corte de Justicia que la consideración jurídica que debe darse a un hecho que resulte conocido por la defensa, resulta ser una atribución de los magistrados en ejercicio de su jurisdicción (conf. P. 95.474, sent. de 28/5/2008; P. 98.745, sent. de 1/9/2010; P. 130.414, sent. de 6/11/2019; e.o).

Sentencia. Congruencia. La base fáctica sostenida por la acusación -y conocida por la defensa-, fue la misma que la mantenida tanto por el tribunal de juicio como por el intermedio en sus pronunciamientos, sin que la aplicación del concurso real sostenido por el órgano jurisdiccional -y reafirmada por el revisor-, logre atentar contra el principio aludido (v. causas P. 114.937, sent. del 8/7/2014 y 119.083, sent. del 9/9/2015).

Impugnación insuficiente. La defensa simplemente reedita su planteo y no rebate adecuadamente los fundamentos expresados en el pronunciamiento impugnado. Media insuficiencia (art. 495, CPP).